

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 03/MAYO/2024

Página: **1**

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante                      | Demandado                        | Descripción Actuación         | Fecha Auto   | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--|------------|-------|
| 41001<br>2013 | 40 03002<br>00427 | Ejecutivo Singular              | GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA       | DEYANIRA LOMBANA GALINDEZ     | Auto Interrumpe proceso PRIMERO. ORDENAR la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO por muerte de la demandante GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del                    | 02/05/2024 | 1     |
| 41001<br>2017 | 40 03002<br>00628 | Ejecutivo Singular              | CLARA INES SUAREZ RODRIGUEZ      | CLARA INES MANCHOLA HERRERA   | Auto decreta medida cautelar   | 02/05/2024 | 2     |
| 41001<br>2018 | 40 03002<br>00828 | Ejecutivo Singular              | CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS  | CESAR LOSADA                  | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la CONJUNTC RESIDENCIAL LOS CEDROS, contra CESAR LOSADA, por DESISTIMIENTO           | 02/05/2024 | 1     |
| 41001<br>2019 | 40 03002<br>00408 | Ejecutivo Singular              | BANCO DE OCCIDENTE               | ADAN TELLO SILVA              | Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por la entidad demandada REFINANCIA S.A.S., a través de apoderado                   | 02/05/2024 | 1     |
| 41001<br>2021 | 40 03002<br>00426 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.         | VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ | Auto rechaza de plano solicitud nulidad PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133 NUMERAL 1º DEL C.G.P. ELEVADA POR EL DEMANDADO, VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2021 | 40 03002<br>00485 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO DAVIVIENDA S.A.            | JHONATAN PERDOMO OCHOA        | Auto suspende proceso PRIMERO. ORDENAR la suspensión del proceso al adelantarse ante la Notaria Quinta de Neiva, el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del   | 02/05/2024 | 1     |
| 41001<br>2022 | 40 03002<br>00417 | Ejecutivo Singular              | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S | RAUL RIVERA CORTES            | Auto decreta medida cautelar   | 02/05/2024 | 2     |

| No Proceso                   | Clase de Proceso                              | Demandante  | Demandado                         | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|---|---|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 03002<br>2022 00641 | Verbal Sumario                                | VANESSA IBAÑEZ OLAYA  | CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.     | Auto niega mandamiento ejecutivo<br><br>NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO POR VANESA IBAÑEZ OLAYA CONTRA LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S. EN RAZÓN A LO EXPLICADO EN LA MOTIVACIÓN                           | 02/05/2024 |       |       |
| 41001 40 03002<br>2022 00666 | Ejecutivo Singular                            | OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO  | RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN      | Auto resuelve nulidad<br>PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN, TENIENDO EN CUENTA LC ANTES EXPUESTO.<br>SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA                | 02/05/2024 |       |       |
| 41001 40 03002<br>2022 00711 | Ejecutivo Singular                            | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES | Auto reconoce personería<br>RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada<br>judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, en los términos y para los efectos del | 02/05/2024 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2023 00208 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | FROILAN QUINTERO CABALLERO                                      | ACREEDORES VARIOS                 | Auto nombra Auxiliar de la Justicia<br>PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores JOHN DE JESUS SUAZA CHALARCA, SERGIO PINZÓN PEÑA y MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, conforme lo antes anotado.                      | 02/05/2024 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2023 00659 | Ejecutivo Singular                            | MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.               | ARMANDO MUÑOZ MOYA                | Auto 440 CGP<br>PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCO COMPARTIR S.A, y a cargo de CECILIA TORRES PERDOMO y ARMANDO                    | 02/05/2024 |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2023 00763 | Ejecutivo Singular                            | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS                                  | RICARDO GULUMA RAMIREZ            | Auto resuelve corrección providencia<br>PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada e 27 de febrero de 2024, referente al número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, la cual quedará así:       | 02/05/2024 |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2023 00774 | Ejecutivo Singular                            | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  | JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA       | Auto 440 CGP<br>1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. er contra de JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA, en la forma indicada en el                     | 02/05/2024 |       | 1     |

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante         | Demandado                         | Descripción Actuación                | Fecha Auto  | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001<br>2023 | 40 03002<br>00777 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.    | OSCAR ANDRES COLLAZOS<br>CABRERA     | Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada e 22 de noviembre de 2024, referente al nombre del demandado, la cua quedará así:   | 02/05/2024 | 2     |
| 41001<br>2023 | 40 03002<br>00784 | Ejecutivo Singular | LUIS GUILLERMO ROCHA<br>GUTIERREZ | INGENIEROS CONSULTORES B&P<br>S.A.S. | Auto decreta levantar medida cautelar PRIMERO. DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de la MEDIDA CAUTELAR del embargo y retención de los honorarios que le correspondan a la sociedad demandada | 02/05/2024 | 2     |
| 41001<br>2023 | 40 03002<br>00784 | Ejecutivo Singular | LUIS GUILLERMO ROCHA<br>GUTIERREZ | INGENIEROS CONSULTORES B&P<br>S.A.S. | Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN                      | 02/05/2024 | 1     |
| 41001<br>2023 | 40 03002<br>00820 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA                   | WILMER LOPEZ CALDERON                | Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA, y a cargo de WILMER LOPEZ CALDERON, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente                       | 02/05/2024 | 1     |
| 41001<br>2023 | 40 03002<br>00952 | Ejecutivo Singular | BBVA COLOMBIA                     | VICTOR ALONSO BELTRAN<br>CALDERON    | Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BBVA COLOMBIA y a cargo de VICTOR ALFONSO BELTRAN CALDERON tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro                          | 02/05/2024 | 1     |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00068 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A.             | WILLIAMS JOSE GONZALEZ SABOGAL       | Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. Y A CARGO DE WILLIAMS JOSÉ GONZÁLEZ SABOGAL, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO                        | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00076 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.         | MARIA DORIS CARDOZO QUIMBAYO         | Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y a cargo de MARIA DORIS CARDOZO QUIMBAYO tal y como                              | 02/05/2024 | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante  | Demandado                       | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|---|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2024 40 03002 00078 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                                       | MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO  | Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y a cargo de MIGUEL MAURICIO CHICUÉ ALMARIO tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro               | 02/05/2024 |       | 1     |
| 41001 2024 40 03002 00100 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.   | OYDEN UNI                       | Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que | 02/05/2024 |       | 1     |
| 41001 2024 40 03002 00138 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.   | BLADIMIR GUTIERREZ PERDOMO      | Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que | 02/05/2024 |       | 1     |
| 41001 2024 40 03002 00218 | Verbal             | JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA                                     | CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA | Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL – CESACIÓN ABSOLUTA DEL USUFRUCTO Y DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, propuesta por JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA, quien actúa a través                  | 02/05/2024 |       | 1     |
| 41001 2024 40 03002 00252 | Ejecutivo Singular | HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS                                     | ALEX MAURICIO GONZALEZ QUINTERO | Auto inadmite demanda<br><br>INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE   | 02/05/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03002 00256 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA     | Auto libra mandamiento ejecutivo<br><br>PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. EN CONTRA DE GUILLERMO PACHECC QUIMBAYA, ALBERT YAMID SALCEDO  | 02/05/2024 |       |       |
| 41001 2024 40 03002 00256 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA     | Auto decreta medida cautelar  | 02/05/2024 |       |       |

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante         | Demandado                     | Descripción Actuación              | Fecha Auto   | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|-------------------------------|------------------------------------|--|------------|-------|
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00259 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       | JUAN GABRIEL LOZANO RAMIREZ        | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC<br>POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.<br>EN CONTRA DE JUAN GABRIEL LOZANC<br>RAMÍREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINC<br>DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA               | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00259 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       | JUAN GABRIEL LOZANO RAMIREZ        | Auto decreta medida cautelar   | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00264 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | DIEGO GONZALEZ RAMIREZ             | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC<br>POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.<br>EN CONTRA DE DIEGO GONZÁLEZ RAMÍREZ.<br>PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC<br>(5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL   | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00264 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | DIEGO GONZALEZ RAMIREZ             | Auto decreta medida cautelar   | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00268 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | JONH ALEXANDER SANCHEZ<br>CALDERON | Auto libra mandamiento ejecutivo<br><br>PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC<br>POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.<br>EN CONTRA DE JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ<br>CALDERÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO  | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00268 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | JONH ALEXANDER SANCHEZ<br>CALDERON | Auto decreta medida cautelar   | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00276 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A.         | ARACELY VINASCO VALENCIA           | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGC<br>POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.<br>EN CONTRA DE ARACELY VINASCO VALENCIA.<br>PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC<br>(5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL | 02/05/2024 |       |
| 41001<br>2024 | 40 03002<br>00276 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A.         | ARACELY VINASCO VALENCIA           | Auto decreta medida cautelar   | 02/05/2024 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/MAYO/2024  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| <b>REFERENCIA</b>   |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA   |
| <b>Demandante:</b>  | GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA    |
| <b>Demandado:</b>   | DEYANIRA LOMBANA GALINDEZ     |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2013-00427-00 |

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Allegado el registro de defunción de la demandante GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA, por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, tal como se desprende del correo electrónico visto en el PDF [0015RespuestaRegistraduria.pdf](#) del cuaderno principal, del cual se desprende que la demandante falleció el pasado 16 de mayo de 2018, es del caso ordenar la interrupción de proceso, conforme lo indicado por el artículo 159 del Código General del Proceso, que dispone:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad Litem.***

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

*“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Por lo anterior, es del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte de la demandante GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA, y se ordenará notificar por aviso **“...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”** (Resaltado del Despacho), de la demandante GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen un nuevo apoderado en la forma prevista en el

YÉ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

artículo 160 ibídem, y reasuman el proceso en la etapa en la que se encuentra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. ORDENAR** la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte de la demandante GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación por AVISO “...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente” (Resaltado del Despacho), en este caso, de la demandante **GLORIA CELINA MUÑOZ ARCILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, y reasuman el proceso en la etapa en la que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

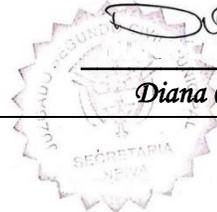
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **036***

Hoy **2 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA     |
| <b>Demandante:</b> | CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS |
| <b>Demandado:</b>  | CESAR LOSADA                    |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2018-00828-00   |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                  |

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**, contra **CESAR LOSADA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta que, pese a que el 27 de febrero de 2024<sup>1</sup> y 5 de marzo de 2024<sup>2</sup>, la parte actora allegó solicitudes y a que el 6 de marzo de 2024<sup>3</sup>, se registrara una constancia secretarial, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Finalmente, se tiene que mediante escrito visto en el PDF [0002Poder.pdf](#) del cuaderno principal, el profesional del derecho ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora, por lo que, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**, contra **CESAR LOSADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO. ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

<sup>1</sup> Poder conferido al abogado ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA para actuar en representación de la parte actora.

<sup>2</sup> Solicitud del link del expediente digital

<sup>3</sup> Constancia remisión link del expediente digital a la parte actora, dando respuesta a su solicitud



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

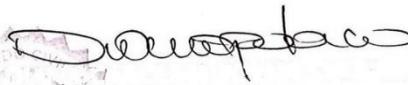
**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037*

Hoy **3 DE MAYO DE 2024**

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO POR COSTAS  
**Demandante:** ADÁN TELLO SILVA  
**Demandado:** REFINANCIA S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00408-00

### Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos vistos en los PDF [0006IncidenteNulidad.pdf](#), [0007ControlLegalidadSentencia.pdf](#) y [0008ComprobantePagoCostas.pdf](#) del cuaderno 03EjecucionCostas, el apoderado judicial de la parte ejecutada Refinancia SAS., allega solicitud de i) nulidad por indebida notificación; ii) control de legalidad; y iii) comprobante de pago de la condena en costas.

Inicialmente se ha de indicar que, mediante mensaje de datos de fecha 23 de febrero de 2024, la parte ejecutada allego escrito de nulidad invocando la causal 8 enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, al considerar que el auto de fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago por las costas impuestas en sentencia de 30 de marzo de 2023, no se encuentra debidamente notificado a la parte demandada dentro de este proceso ejecutivo de costas.

Asimismo, solicita se realice un control de legalidad, frente al auto que dispuso seguir adelante la ejecución, calendado 20 de febrero del 2024, por considerar que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2024, no fue debidamente notificado, por lo que no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

No obstante a lo anterior, allega comprobante de pago de las costas impuestas en sentencia del 30 de marzo de 2023 a REFINANCIA S.A..

Frente al control de legalidad, advierte el despacho lo siguiente:

*El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

YÉ

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Teléfono 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

*“Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios del procedimiento, y no discutir sobre el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro de su juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación que están sometidos a un trámite y causales específicos ”<sup>1</sup>*

Por su parte, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que:

*“(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*

*El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)<sup>2</sup>*

Pues bien. Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el despacho mediante providencia calendada 20 de febrero del 2024, dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo a que la demandada REFINANCIA S.A.S. cesionaria de Banco del Occidente, dejó vencer en silencio el término de diez (10) días concedido para contestar y/o proponer excepciones, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago librado dentro de este asunto el 16 de enero de 2024, notificado por estado electrónico el 17 de enero de 2024<sup>3</sup>, a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, pues no se ha debatido aún la nulidad solicitada frente a la notificación en mención.

De ahí que, al no haberse propuesto excepciones por parte de la demandada REFINANCIA S.A.S., era dable ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresamente reza: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

<sup>1</sup> CSJ AC17522021 del 12 de mayo

<sup>2</sup> 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.

<sup>3</sup> Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de REFINANCIA S.A.S. cesionaria de Banco del Occidente



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por tanto, el actuar de esta dependencia judicial ha sido conforme a derecho, no se advierte irregularidad alguna que requiera ser saneada, ni que configure nulidad u otra irregularidad del proceso, razón por la cual se ha de denegar lo pretendido por la ejecutada Refinancia SAS.,.

No obstante, como quiera que la entidad ejecutada Refinancia SAS., propuso incidente de nulidad invocando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, será esa la oportunidad procesal, para analizar los demás argumentos alegados por el petente, y determinar si le asiste o no razón en sus alegaciones.

Finalmente, se advierte que mediante escrito de fecha 17 de abril de 2024, la entidad ejecutada Refinancia SAS., allego el comprobante de pago de la condena en costas en su contra, del cual se ordenará su pago en favor del señor ADÁN TELLO SILVA, una vez resuelto el incidente de nulidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por la entidad demandada **REFINANCIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso - [0006IncidenteNulidad.pdf](#) del cuaderno 03EjecutivoSentencia.

**SEGUNDO. DENEGAR** la solicitud de control de legalidad deprecada por el apoderado judicial de la entidad demandada **REFINANCIA S.A.S.**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037***

Hoy **3 DE MAYO DE 2024**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA.-  
**Demandado:** VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00426-00.-

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada en escrito visto al PDF 0079 solicita se decrete la nulidad de lo actuado invocando las causales 1ª y 8ª del artículo 133 de C.G.P., la primera de estas la sustenta en que han transcurrido 2 años y 5 meses sin haberse dictado providencia correspondiente, sin señalar a cuál se refiere; por lo que indica que el Juzgado está actuando sin competencia; la segunda la fundamenta en que no se cumplió en el expediente con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. refiriendo que no se encuentran las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada del auto admisorio, por lo que procede el Despacho a estudiar si la solicitud cumple con los requisitos legales para alegar la nulidad.

Para el efecto, el inciso cuarto del Artículo 135 del Código General del Proceso, señala,

#### **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**" Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Por su parte, el Artículo 136 del Código General del Proceso, contempla los casos en los cuales se considera saneada una nulidad, señalando en el primer numeral, cuando la parte que podía alegar, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y en el tercero, que, cuando se origine interrupción o suspensión del proceso, y no se alegue dentro de los 05 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, así,

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

En el presente asunto, se observa que el 5 de octubre de 2023 (PDF 0058) este Juzgado resolvió la solicitud de nulidad que invoca el actor en lo relativo a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., resolviendo rechazar de plano el pedimento, pues el convocado había actuado en el proceso atendiendo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca embargado dentro del presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-263051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, realizada el pasado 25 de enero de 2022, dentro de la cual no presentó oposición alguna, ni manifestó causal de nulidad, por lo que en esta oportunidad el juzgado se atenderá a lo resuelto en la providencias del 5 de octubre de 2023 (PDF 0058) y 18 de enero de 2024 (PDF 0072) en las que ya este Juzgado se pronunció respecto de la solicitud y que además se concedió el recurso de apelación contra la decisión encontrándose pendiente las resultas de la segunda instancia.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada, invoca la nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.; sin embargo, en la providencia del 18 de enero de 2024 (PDF 0072) al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 5 de octubre de 2023, se expuso, que el juzgado no ha incurrido en la pérdida de competencia que se señala, como quiera que en este caso, ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución calendarado el 30 de septiembre de 2021 sin que hubiere pasado un año a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago lo cual sucedió el 25 de agosto de 2021. Es de resaltarse que, la causal invocada refiere de estar actuando la juez, "después de declarar la falta de competencia", y en este asunto NO se ha hecho tal declaración.

En esta medida, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 135 del C.G.P. se rechazará de plano la nulidad que en este caso se invoca prevista en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P. pues como ya se expuso la prevista en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P. invocada ya fue resuelta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por otra parte, se encuentra al PDF 0080 informe respecto del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela en este proceso por parte del apoderado judicial de la parte actora, quien señala que no ha logrado efectuar la mentada diligencia, por cuanto no ha logrado coordinar con el demandado el ingreso del perito al inmueble, por lo tanto, solicita se requiera al demandado para que permita llevar a cabo la diligencia y en el evento de no ser posible dar aplicación a lo previsto en el artículo 233 del C.G.P.

Respecto a la mentada solicitud, se observa que, en efecto, mediante auto calendado el 8 de febrero de 2024 (PDF 0078) este Despacho Judicial atendiendo la orden de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dispuso requerir a las parte demandante y demandado para que de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P procedieran a la actualización del avalúo del bien objeto de medida cautelar en este proceso, por ende, se ha de ordenar a la parte demandada, permita el acceso a la parte actora junto con el perito evaluador al inmueble, embargado dentro de este asunto, con el fin de lograr realizar el avalúo comercial del mismo haciéndole conocer lo establecido en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P., que dispone:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

(...)”

Se advierte que la norma aplicar en este asunto, no corresponde a la señalada por el art. 233 ibidem, toda vez que la misma regula el tema de los dictámenes periciales que se deben practicar como medios de prueba para definir la litis, de modos que sus sanciones van dirigidas a tal fin: i) la falta de colaboración, conduce a tener la conducta de la parte como indicio en su contra, ii) la obstrucción a la práctica del dictamen, conducta que obliga presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, sanciones que en nada se refieren o tiene relación al dictamen que se debe, si se quiere, presentar para efectos de avaluar el bien objeto de remate, pues en esta etapa, ya la litis se encuentra definida.

Además, ha de tenerse en cuenta que en la providencia del 8 de febrero de 2024 (PDF 0078), el requerimiento de actualizar el avalúo no solo se hizo a la parte demandante, sino que también se hizo a la parte demandada, en esta medida, las partes están habilitadas para presentar la actualización conforme lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 1° del C.G.P. elevada por el demandado, **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ATENERSE** a lo resuelto en providencias del 5 de octubre de 2023 (PDF 0058) y 18 de enero de 2024 (PDF 0072) respecto de la nulidad invocada del artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada que permita a la parte actora junto con el perito evaluador, ingreso al inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto, con el fin de lograr realizar el avalúo comercial del mismo, so pena de ser acreedor de la sanción señalada por el numeral 3 del art. 44 del CGP.

Para el efecto, se le concede a la parte demandada, el término de ocho días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que informe el día y la hora en que se deberá ingresar la parte actora y su perito evaluador y llevarse a cabo dicha experticia, dicho ingreso al inmueble, deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia,

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandada que, la fecha y hora deberá ponerse en conocimiento con antelación suficiente, tanto al despacho como a la parte actora y su apoderado judicial, a través del correo electrónico<sup>1</sup>, el cual obra dentro del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

Z/

<sup>1</sup> artazu10@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JHONATAN PERDOMO OCHOA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00485-00

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante escrito visto en el PDF [39AdmisionNegociaciondeudas.pdf](#) del cuaderno principal, la Notaria Quinta de Neiva, a través del Dr. FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON – Operador de Insolvencia, informa a esta dependencia judicial, que el día 7 de febrero de 2024, fue admitida la SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por el señor JHONATAN PERDOMO OCHOA.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.*

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Artículo 161 ibídem: *“Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que el demandado JHONATAN PERDOMO OCHOA ha iniciado ante la Notaria Quinta de Neiva, el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

Del mismo modo se requerirá a la Notaria Quinta de Neiva, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JHONATAN PERDOMO OCHOA.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la suspensión del proceso, al adelantarse ante la Notaria Quinta de Neiva, el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* del demandado JHONATAN PERDOMO OCHOA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 y 161 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a la Notaria Quinta de Neiva, a través del Dr. FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON – Operador de Insolvencia, lo decidido en este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO. REQUERIR** a la Notaria Quinta de Neiva, a través del Dr. FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON – Operador de Insolvencia, a fin de que una vez vencido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso, informe al despacho el trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JHONATAN PERDOMO OCHOA.

**CUARTO.** Vencido el término de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso, regrese el asunto al despacho para corroborar el cumplimiento trámite dado a la solicitud de insolvencia del señor JHONATAN PERDOMO OCHOA, por la Notaria Quinta de Neiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037*

*Hoy 3 DE MAYO DE 2024*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-  
**Demandante:** VANESSA IBAÑEZ OLYA  
**Demandado:** CONSTUTORA BERDEZ S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00641-00.-

### Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 306 del C.G.P.; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 305 del C.G.P. establece la procedencia para la ejecución de las providencias así:

**Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

**Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.** (negrilla del despacho).

Conforme a lo expuesto se observa que en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023 este Juzgado resolvió:

**“PRIMERO:** Decretar la resolución del contrato de promesa compraventa celebrado el 24 de febrero de 2020 y el Otro si de fecha 3 de octubre de 2020, entre la sociedad BERDEZ SAS en calidad promitente de vendedora, y VANESSA IBAÑEZ OLAYA en calidad de promitente compradora, respecto del inmueble materia del litigio (Casa N° 6, Manzana O, proyecto de vivienda La Coruña de Berdez, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-263963), por mutuo disenso tácito. **SEGUNDO:** Condenar a la demandada la sociedad BERDEZ SAS a pagar a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **\$32.590.443,29 M/CTE.**, a título de reintegro de los dineros abonados al precio del bien prometido en venta, suma que ya se encuentra debidamente indexada, según se indicó en las consideraciones de esta decisión. **TERCERO:** NO Condenar en costas a la parte demandada, por no existir oposición.”(subrayado del despacho).

En razón a lo anterior, se vislumbra que en el numeral segundo se condenó a la demandada al pago de una suma de dinero en favor de la demandante; sin embargo, se fijó un plazo para su cumplimiento y lo fue de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, a pesar que en este caso el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de primera instancia fue concedido en el efecto devolutivo, no es posible acceder a la solicitud de librar orden de pago, por cuanto aún no se ha cumplido el plazo fijado en la orden judicial, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 305 del C.G.P. atrás citado, y el recurso fue remitido ante el superior para ser resuelto en segunda instancia siendo repartido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva tal como se evidencia en el acta de reparto del 12 de diciembre de 2023, sin que aún se haya notificado de las resultas del mismo, en esta medida la obligación no sería **exigible** a voces del artículo 422 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por VANESA IBAÑEZ OLAYA contra la SOCIEDAD BERDEZ S.A.S. en razón a lo explicado en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: OLGA LUCÍA ROJAS CLAVIJO  
Demandado: ANA MILENA HURTADO GAITÁN  
RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00666-00

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de **RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN**, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone la apoderada del demandado RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN que en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó por parte de la ejecutante como dirección electrónica del demandado melonropa@hotmail.com; sin embargo, advierte que la parte actora no aportó las constancias o pruebas que demuestren la forma como obtuvo la dirección según lo establece la Ley 2213 de 2022.

Refiere que la parte actora aportó al proceso constancia de notificación enviada al correo [melonropa@hotmail.com](mailto:melonropa@hotmail.com) pero que este no le pertenece al demandado, pues corresponde a un establecimiento de comercio que si bien, era el propietario no corresponde al usado como persona natural, además, informa que este actualmente se encuentra con matrícula cancelada y el email usado es [ramonhurtado538@gmail.com](mailto:ramonhurtado538@gmail.com).

En razón a lo anterior, requiere se invalide el intento de notificación en razón a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se ordene efectuar nuevamente el trámite cumpliendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### II. TRASLADO DE LA NULIDAD

Al descorrer el traslado de la nulidad invocada por el demandado, la parte actora mediante apoderada judicial indicó que el correo electrónico [melonropa@hotmail.com](mailto:melonropa@hotmail.com) tal como lo señaló el convocado perteneció a un



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA – HUILA

establecimiento de comercio del cual era propietario, sin embargo, considera que el hecho que el establecimiento de comercio fuera cancelado no significa que la dirección electrónica también, pues la notificación de la demanda fue enviada a este y no rechazada, lo mismo aconteció con el envío del auto que libró mandamiento de pago.

Esgrimió que la dirección electrónica a la cual fue notificado el demandado fue la que otorgó al primer tenedor del título valor y ese a su vez fue el que dio a conocer a la endosataria, además indicó que en la constancia emitida por la empresa de correo es posible apreciar que la notificación fue recibida, lo que significa que, si conoció el escrito de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, no está llamada a prosperar la nulidad invocada.

### III. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.*

*(…)”.*

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende,*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA – HUILA

*tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón, quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”.*

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento de la parte demandada para alegarla, es que la dirección de correo electrónico a la que se remitió la notificación no corresponde a la usada por el demandado, hecho que, de ser cierto, lo perjudica frente a su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que “(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.”

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibidem.

Por otra parte, se tiene que, “*la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos*” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA – HUILA

De lo anterior se colige que, el demandado **RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN**, se encuentra legitimado para alegar la nulidad, quien indicó además de la causal, los argumentos en la cual la invoca, por ende, procederá el despacho a analizar si se debe o no decretar la misma, conforme a la causal 8 del art. 133 del CGP.

Se advierte que el inconformismo de quien requiere la nulidad radica en que, la dirección de correo electrónico en la que se surtió la notificación, no es el usado como persona natural, y pertenece a un establecimiento de comercio que fue de su propiedad y del cual su matrícula mercantil en la actualidad se encuentra cancelada.

El art. 292 del Código General del Proceso, dispone que la empresa de servicio postal autorizado deberá *“expedir la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección”*.

Por su parte, el art. 8 de la ley 2213 de 2022, dispone que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (resaltado por parte del Despacho)*

Conforme la norma en cita, al examinar el plenario en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, la parte actora indicó que la dirección electrónica de notificación del demandado RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN era [melonropa@hotmail.com](mailto:melonropa@hotmail.com), dirección que indicó fue proporcionado por los demandados al primer beneficiario del título valor.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA – HUILA

Ahora, se advierte que la parte actora al presentar la subsanación de la demanda, acreditó el envío de la misma al demandado mediante el correo electrónico mencionado en el párrafo que antecede el 21 de octubre de 2022, posteriormente, se aprecia la constancia del envío de la notificación del mandamiento de pago, demanda, subsanación al mismo email (PDF 0009), en cual se observa que la empresa de correo Servientrega certificó que el mensaje fue enviado el 11 de noviembre de 2022 y tiene acuse de recibo de la misma fecha, que el destinatario abrió la notificación el 15 de noviembre de 2022 y consta la lectura del mensaje en la misma fecha desde la dirección IP 172.58.89.198 United State Of America – California-San Francisco, mismo lugar desde el cual se advierte que el demandado Ramón Eduardo Hurtado Gaitán hizo el reconcomiendo de su firma en el poder otorgado a la profesional del derecho tal como se advierte al PDF 0018.

Bajo las circunstancias advertidas, en criterio de este Juzgado, no es posible acceder al decreto de la nulidad invocada, como quiera si bien es cierto, se encuentra acreditado que el correo electrónico al cual fue notificado el demandado fue reportado en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio del cual informa el demandado era propietario y que en la actualidad se halla cancelada, también lo es, que no se encuentra acreditado que la dirección electrónica [melonropa@hotmail.com](mailto:melonropa@hotmail.com) no fuera usada por el demandado Hurtado Gaitán como persona natural no comerciante, si en cuenta se tiene además que el establecimiento de comercio no cuenta con personería jurídica, y cualquier acto debe ser notificado a su propietario en el correo allí indicado, el cual, no fue cancelado, pues se reciben correos eléctricos y los mismos son leídos, como lo certificó la empresa de correo.

Sumado a lo anterior, existe certificación del recibido del mensaje de notificación y de la lectura de este desde la una IP que coincide con el lugar desde donde el demandado realizó el reconocimiento de su firma y que se encuentra estampado en el poder aportado con la solicitud de nulidad, lo cual traduce que el demandado si conoció de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Lo anterior, sea suficiente para dejan sin ningún soporte la nulidad presentada por RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada, por no haber resultado vencida.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad presentada por la parte demandada RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN por la suma de **\$600.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA  
**Demandado:** JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00711-00

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la profesional del derecho, SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, en el PDF [0017Poder.pdf](#) del cuaderno principal, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037***

Hoy **3 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** FROILAN QUINTERO CABALLERO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00208-00

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador designado JOHN DE JESUS SUAZA CHALARCA guardo silencio dentro del término concedido para manifestar si aceptaba la designación hecha por este Despacho, y los liquidadores SERGIO PINZÓN PEÑA y MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA manifestaron su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. RELEVAR** a los liquidadores **JOHN DE JESUS SUAZA CHALARCA, SERGIO PINZÓN PEÑA y MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA**, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como liquidador a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS<sup>1</sup>, VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO<sup>2</sup> y JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA<sup>3</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup>[marcoguarinrojas@gmail.com](mailto:marcoguarinrojas@gmail.com)

<sup>2</sup>[ceo@estrategiae.co](mailto:ceo@estrategiae.co)

<sup>3</sup>[j.v.alex@hotmail.com](mailto:j.v.alex@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037***

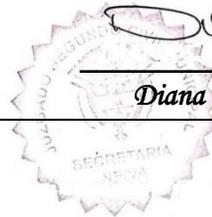
Hoy **3 DE MAYO DE 2024**

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA   |
| <b>Demandante:</b>  | MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A |
| <b>Demandado:</b>   | CECILIA TORRES PERDOMO y ARMANDO MUÑOZ MOYA                                  |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO   |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2023-00659-00  |

**Neiva-Huila, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCO COMPARTIR S.A**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CECILIA TORRES PERDOMO y ARMANDO MUÑOZ MOYA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 10 al 13 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01 Cuaderno Principal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 03 de octubre de 2023 [0004AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada **ARMANDO MUÑOZ MAYA y CECILIA TORRES PERSOMO** se notificaron por aviso, el 25 de enero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección física calle 70 No. 3-58 Urbanización Tercer Milenio, informada en el proceso, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 12 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

---

<sup>1</sup> [0014ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA** antes **BANCO COMPARTIR S.A.**, y a cargo de **CECILIA TORRES PERDOMO** y **ARMANDO MUÑOZ MOYA** tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
**Demandado:** RICARDO GULUMA RAMÍREZ  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00763-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En PDF [0040SolicitudCorreccion.pdf](#) el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 27 de febrero de 2024, por medio de la cual se decretó una medida cautelar, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria correcto del inmueble es **202-35260**, y no 200-35260.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia dispone.

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia calendada el 27 de febrero de 2024, referente al número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, la cual quedará así:

*“**DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **202-35260** denunciado de propiedad de **RICARDO GULUMA RAMÍREZ**. Líbrense las correspondientes comunicaciones a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome nota de la medida expidiendo el correspondiente certificado de tradición del bien, tal como lo prevé el artículo 593 del C.G.P.”*

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00774-00

**Neiva-Huila, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA**; mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF [0003MandamientoDePago.pdf](#)).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 13 de febrero de 2024, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF [0005ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

CAPT



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON OSWALDO PERDOMO LAGUNA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2023, librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.100.000**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00777-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En PDF [0006SolicitudCorreccion.pdf](#) el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decretó una medida cautelar, toda vez que el nombre correcto del demandado es **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA**, y no OSCAR ANDRÉS COLLAZOS RIVERA.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia dispone **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia calendada el 22 de noviembre de 2024, referente al nombre del demandado, la cual quedará así:

**“PRIMERO: DECRETAR** el Embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **200-155431** de propiedad de **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA**. Líbrese las correspondientes comunicaciones a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome nota de la medida expidiendo el correspondiente certificado de tradición del bien, tal como lo prevé el artículo 593 del C.G.P.

Remítase copia del oficio de medida cautelar al interesado para que, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación, proceda a pagar las expensas necesarias para la materialización de la medida, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que el demandado **OSCAR ANDRÉS COLLAZOS CABRERA** las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

**LIMÍTESE ESTE EMBARGO A LA SUMA DE \$ 249.000.000.00 M/cte.** Líbrese las correspondientes comunicaciones.”

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ  
**Demandado:** INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00784-00

### Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 19 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, radicara el oficio dirigido al pagador y/o tesorero del CONSORCIO PACU, para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial vista en el PDF [0019AlDespacho.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista en el PDF [0019AlDespacho.pdf](#) del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del embargo y retención de los honorarios que le correspondan a la sociedad demandada INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S., por concepto del Contrato de obra C-CO-O-BB12-BB122001-10138 de 2022, suscrito entre el CONSORCIO PACU, del cual hace parte la empresa SACYR SAS y la aquí demandada, ya que no obra prueba siquiera sumaria de la radicación del oficio 2303 de fecha 19 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de advertir que dicha orden se emitió toda vez que del escrito de medida, no se informa la dirección electrónica donde dicha pagador recibe notificaciones, la cual debe estar registrada en el acta de constitución de dicho consorcio, el cual tampoco fue allegado con la solicitud, siendo imperioso que la carga de registrar la medida correspondía a la parte actora, tal y como le fue ordenado, sin que existiera oposición alguna de la parte actora a dicha orden, y habiéndosele remitido el oficio para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** del embargo y retención de los honorarios que le correspondan a la sociedad demandada INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S., por concepto del Contrato de obra C-CO-O-BB12-BB122001-10138 de 2022, suscrito entre el CONSORCIO PACU, del cual hace parte la empresa SACYR SAS y la aquí demandada, y decretada en el numeral segundo del auto de fecha 19 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



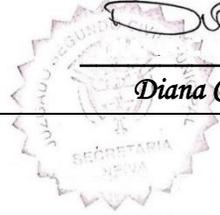
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037***

Hoy **3 DE MAYO DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ  
**Demandado:** INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00784-00

### Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2023, a la parte demandada, **INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario y que, notificado, cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos<sup>1</sup> e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que, en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037***

*Hoy **3 DE MAYO DE 2024***

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** WILMER LOPEZ CALDERON  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00820-00

### Neiva-Huila, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **WILMER LOPEZ CALDERON**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 11 al 14 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado 19 de diciembre de 2023, [0002MandamientoDePago.pdf](#) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada **WILMER LOPEZ CALDERON**, se notificó personalmente, el 14 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica [guarolopez1995@gmail.com](mailto:guarolopez1995@gmail.com), informada en el proceso, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 07 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

<sup>1</sup> [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y a cargo de **WILMER LOPEZ CALDERON**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.873.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** VICTOR ALFONSO BELTRAN CALDERON  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00952-00

**Neiva-Huila, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BBVA COLOMBIA** instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **VICTOR ALFONSO BELTRAN CALDERON**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 28 y 028 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 01 de febrero de 2024 [0002AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) Se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada **VICTOR ALFONSO BELTRAN CALDERON** se notificó personalmente, el día 08 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica [cura2995@hotmail.com](mailto:cura2995@hotmail.com), informada en el proceso, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 16 de abril de 2024<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

---

<sup>1</sup> [0005SolicitudSeguirAdelante.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BBVA COLOMBIA** y a cargo de **VICTOR ALFONSO BELTRAN CALDERON** tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.615.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DAVIENDA S.A.  
**Demandado:** WILLIAMS JOSÉ GONZÁLEZ SABOGAL  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00068-00.-

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra WILLIAMS JOSÉ GONZÁLEZ SABOGAL para el cobro de las obligaciones constituidas en un pagaré, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado el 27 de febrero de 2024, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, WILLIAMS JOSÉ GONZÁLEZ SABOGAL según constancia secretarial que antecede se notificó el 7 de marzo de 2024 de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contando con constancia de recibido, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **WILLIAMS JOSÉ GONZÁLEZ SABOGAL**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.888.268 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

Z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
**Demandado:** MARIA DORIS CARDOZO QUIMBAYO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00076-00

### Neiva-Huila, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARIA DORIS CARDOZO QUIMBAYO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 4 y 05 del archivo [0001Demandaanexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 27 de febrero de 2024 [0002AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada **MARIA DORIS CARDOZO QUIMBAYO** se notificó personalmente, el 13 de marzo de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica [almacenfabioacevedo@hotmail.com](mailto:almacenfabioacevedo@hotmail.com), informada en el proceso, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 08 de abril de 2024<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio

<sup>1</sup> [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y a cargo de **MARIA DORIS CARDOZO QUIMBAYO** tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**Demandado:** MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00078-00

### Neiva-Huila, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MIGUEL MAURICIO CHICUÉ ALMARIO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 al 28 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado 20 de febrero de 2024 [0002MandamientoDePago.pdf](#) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada **MIGUEL MAURICIO CHICUÉ ALMARIO** se notificó personalmente, el 29 de febrero de 2024, conforme a la comunicación remitida a la dirección electrónica [mauro\\_chi@hotmail.com](mailto:mauro_chi@hotmail.com), informada en el proceso, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 20 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

---

<sup>1</sup> [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y a cargo de **MIGUEL MAURICIO CHICUÉ ALMARIO** tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.115.000 oo M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

CAPT

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** OYDEN UNI  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00100-00

**Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **OYDEN UNI**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **OYDEN UNI**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

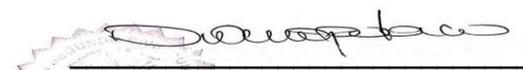
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023*

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** BLADIMIR GUTIÉRREZ PERDOMO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00138-00

**Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **BLADIMIR GUTIÉRREZ PERDOMO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **BLADIMIR GUTIÉRREZ PERDOMO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023***

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| <b>REFERENCIA</b>  |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | VERBAL – CESACIÓN ABSOLUTA DEL USUFRUCTO Y DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO |
| <b>Demandante:</b> | JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA  |
| <b>Demandado:</b>  | CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA  |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2024-00218-00  |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO   |

**Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 16 de abril de 2024, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL – CESACIÓN ABSOLUTA DEL USUFRUCTO Y DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, propuesta por **JOSE HEIBER PULIDO VILLALBA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **CARLOS MAURICIO CAPERA VILLALBA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

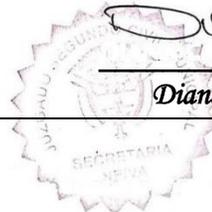
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037*

Hoy **3 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria,

---

**Diana Carolina Polanco Correa.**  




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -  |
| <b>Demandante:</b>  | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"                             |
| <b>Demandado:</b>   | GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA, ALBERT YAMID SALCEDO FERNÁNDEZ Y LUIS RAMÓN HURTATIZ CORDOBA |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO. -  |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2024-00256-00.-  |

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA, ALBERT YAMID SALCEDO FERNÁNDEZ Y LUIS RAMÓN HURTATIZ CORDOBA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA, ALBERT YAMID SALCEDO FERNÁNDEZ Y LUIS RAMÓN HURTATIZ CORDOBA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 153585.-**

1. Por la suma de **\$46.084.280 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el mentado capital, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **el 08 de mayo de 2023** y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.
  - 1.2 Por la suma de **\$7.525.152 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, causados y no pagados, entre 07 de octubre de 2020 hasta el 07 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA         |                                  |
|--------------------|----------------------------------|
| Proceso:           | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA |
| Demandante:        | HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS      |
| Demandado:         | ALEX MAURICIO GONZÁLEZ           |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2024-00252-00    |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                   |

**Neiva, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo a la demanda presentada por HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS contra ALEX MAURICIO GONZÁLEZ, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de las partes, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se resalta que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes<sup>1</sup>.
2. No aporta la dirección física, ni tampoco la electrónica de notificación del demandado, resaltándose que debe indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aclarar las pretensiones de la demanda con respecto al extremo final temporal de los intereses corrientes de cada una de las letras de cambio, como quiera que se están solicitando en una fecha que coincide con el inicio del cobro de los intereses moratorios, estos ultimo que corren a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.-  
**Demandado:** JUAN GABRIEL LOZANO RAMÍREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO. -  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00259-00.-

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN GABRIEL LOZANO RAMÍREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN GABRIEL LOZANO RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ No 21486022.-**

1. Por la suma de **\$ 54.706.798,32 M/cte.**, por concepto de capital.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital desde el **14 de marzo de 2024** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de **\$ 3.263.987,62** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **COBROACTIVO S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** a **JULIÁN ZARATE GÓMEZ, LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTÍNEZ, CRISTOFER MESA BARÓN, DUVAN ALEXANDER USAQUÉN FLOREZ, DANIELA MIRANDA QUIROGA, DUVÁN DANIEL COLORADO BELTRÁN, MARÍA JUDITH LÓPEZ RODRÍGUEZ, HELEN VANESA CARREÑO COCA Y GENNIFER LÓPEZ FORERO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-    |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.- |
| <b>Demandado:</b>   | DIEGO GONZÁLEZ RAMÍREZ          |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2024-00264-00.- |

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ No 3065765.-**

1. Por la suma de **\$170.336.331 M/cte.**, por concepto de capital.
  - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir 11.25% E.A, sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **8 de febrero de 2024** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
  - 1.2 Por la suma de **\$7'404.081 M/cte.**, correspondiente al valor de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 3 de octubre de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024 fecha en la que fue diligenciado el pagaré.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SAUCO BPO S.A. S**, quien actúa a través del Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** a **KATHLEEN MCNEIL GARCIA BONILLA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -   |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., |
| <b>Demandado:</b>   | JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO. -               |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2024-00268-00.- |

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ No 3067348.-**

1. Por la suma de **\$113.618.569, M/cte.**, correspondiente al valor del capital.
  - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir 12.50% E.A, sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el **6 de marzo de 2024** y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
  - 1.2 Por la suma **\$5.287.176**, correspondiente al valor de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde el 13 de noviembre de 2023, hasta el 05 de marzo de 2024 fecha en la que fue diligenciado el pagaré.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SAUCO BPO S.A. S**, quien actúa el Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** a **KATHLEEN MCNEIL GARCIA BONILLA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -   |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO DAVIVIENDA S.A.-          |
| <b>Demandado:</b>   | ARACELY VINASCO VALENCIA        |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2024-00276-00.- |

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ARACELY VINASCO VALENCIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARACELY VINASCO VALENCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ M012600010002100007467496. -**

1. Por la suma de **\$85.221.628 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación allí contenida.
  - 1.1. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
  - 1.2. Por la suma de **\$7.797.263** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 3/7/2024.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA, NICOL CATALINA CONTRERAS Y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

z/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*